



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 6025**

Promulgada el 15 de diciembre de 1982.

Publicada en Boletín Oficial N° 11.628, del 24 de diciembre de 1982.

**Implanta régimen con el objeto de promover la expansión industrial de la Provincia.**

**Ministerio de Economía**

VISTO lo actuado en el Expediente N° 25-001.408/79 del Registro del Ministerio de Economía y el Decreto nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de  
LEY**

**I. OBJETIVOS**

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto promover la expansión de la capacidad industrial de la Provincia, alentando la participación de la empresa privada en este proceso, fomentando una equilibrada instalación de industrias en su territorio. A tales efectos, se tenderá a:

- a) Fomentar una eficiente y total industrialización por aplicación de una tecnología avanzada con respecto a la existente, por modernización, especialización, economía de escala, fusión o modernización de procesos industriales, con el máximo aprovechamiento de los recursos, materias primas y productos semielaborados, originados en la Provincia o en la región, en complementación y coordinación con las demás provincias y países limítrofes, dentro de un contexto de integración regional.
- b) Apoyar la creación de nuevas actividades industriales y consolidar las existentes, propiciando la instalación y desarrollo de industrias en áreas y zonas de frontera.
- c) Facilitar el traslado y radicación de industrias en parques industriales, estimulando la creación y desarrollo de éstos.

**II. BENEFICIARIOS**

Art. 2°.- Podrán acogerse al régimen de la presente ley quienes realicen nuevas instalaciones industriales, amplíen las existentes, las trasladen a Parques Industriales o a zonas previamente declaradas prioritarias por el Poder Ejecutivo con carácter general.

Las ampliaciones de plantas existentes, podrán acogerse al régimen de la presente ley, cuando lo hagan como mínimo en un cuarenta por ciento (40%) de la capacidad instalada que posean en el momento de efectuar la solicitud correspondiente. Los beneficios a conceder lo serán solamente en relación a la ampliación que se realice.

Todas aquellas empresas comprendidas en esta ley que para su instalación, ampliación, modernización o mejoramiento tecnológico, realicen obras de infraestructura que sean declaradas de interés público por decreto del Poder Ejecutivo podrán acogerse a la presente ley. Los beneficios a otorgarse en estos casos serán proporcionales a la obra de infraestructura realizada por la empresa, previo dictamen de la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación deberá evitar que, mediante las medidas promocionales, sea afectada indebidamente la industria eficiente instalada o en proceso de instalación.

**III. CONDICIONES**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 3°.- A los efectos de evaluar el acogimiento a las presentes normas y, en su caso, graduar los beneficios promocionales, se tendrán en cuenta los objetivos de esta ley, otorgando prioridad a las industrias que cumplan algunas de las siguientes condiciones que se expresan a título enunciativo:

- a) Elaboren materias primas, productos semielaborados y recursos naturales originarios de la Provincia o de la región.
- b) Permitan la producción que contribuya a sustituir importaciones o faciliten exportaciones a condiciones convenientes para la Provincia.
- c) Impulsen a consolidar la industria existente o promuevan y desarrollen nuevas actividades industriales, integrando los procesos minero-industriales y agro-industriales con el máximo aprovechamiento de los recursos existentes.
- d) Fomenten la utilización de avanzada tecnología y el desarrollo de investigación aplicada, que obtengan productos de acuerdo con normas de niveles internacionales de calidad.
- e) Tiendan a una efectiva integración de los procesos productivos dentro de la Provincia o de la región.
- f) Tengan gran efecto multiplicador en la economía provincial o regional, logrando alcanzar un mayor nivel de ocupación de mano de obra industrial, o se radiquen en áreas provinciales con altas tasas de desempleo, altos índices de emigración interna o muy bajo producto bruto zonal, o que, por razones de seguridad o consideraciones geopolíticas, resulten de conveniencia.

En todos los supuestos, se exigirá a las industrias beneficiadas, que preserven condiciones adecuadas de vida, evitando la contaminación del medio ambiente, de conformidad con los requerimientos que en cada caso se establezcan. Para acogerse al presente régimen de promoción industrial, los proyectos deberán acreditar factibilidad, rentabilidad y razonables costos de producción, debiendo poseer los interesados capacidad técnica y empresarial. A este último respecto se atenderá a los antecedentes empresariales de los mismos.

#### **IV. MEDIDAS DE CARÁCTER PROMOCIONAL**

Art. 4°.- Las medidas de carácter promocional que el Poder Ejecutivo podrá otorgar conforme a las disposiciones de la presente ley a las empresas acogidas al régimen de promoción, son las siguientes:

- a) Exención de todos o algunos de los tributos provinciales, existentes o a crearse previo dictamen de la autoridad de aplicación. Quedan excluidas del beneficio, las tasas retributivas de servicios.
- b) Locar a precio de fomento, o ceder en comodato, los bienes de dominio del Estado Provincial.
- c) Apoyo de las gestiones tendientes a la obtención de créditos ante organismos bancarios y entidades financieras públicas o privados, como así también las que comprendan la concesión de los beneficios otorgados por leyes y disposiciones nacionales de promoción industrial.
- d) Otorgar garantías y avales.
- e) Asistencia técnica por parte de los organismos del Estado, tanto en los aspectos tecnológicos, como administrativos y económicos financieros.
- f) Gestionar ante las municipalidades la exención de pago de tasas y derechos establecidos por éstas, siempre que no correspondan a retribución de servicios.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- g) Dar prioridad a la provisión de agua y energía eléctrica, y gestionar la provisión de gas, indispensables para consumo y uso industrial, conforme a las leyes que reglamenten la materia y de acuerdo a la posibilidad de entrega de las mismas.
- h) Enajenar a precio de fomento las tierras fiscales necesarias para la instalación de la industria, previa determinación de su valor real y actual por parte del Honorable Tribunal de Tasaciones de la Provincia.

Art. 5°.- El Impuesto de Sellos, correspondiente a los trámites constitutivos de las personas jurídicas que persigan el acogimiento al presente régimen, quedarán suspendido con la presentación de su proyecto de inversión industrial ante la autoridad de aplicación. A tal efecto, esta última otorgará la certificación respectiva.

Para el caso de que se le acuerden los beneficios del artículo 4°, inciso a), de esta ley, la suspensión se transformará automáticamente en exención. En su defecto, deberá satisfacerse el gravamen respectivo en el plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha en que se le notifique el rechazo del proyecto, o la negación de la medida promocional mencionada, o de aquella en que la autoridad de aplicación determine la caducidad del trámite por falta de impulso del presentante. El ingreso del impuesto en esta última hipótesis, estará sujeto al régimen de actualización de deudas fiscales a partir de la fecha en que, de conformidad con las normas generales, se hubiera producido su exigibilidad.

Art. 6°.- Cualquiera sea el plazo de otorgamiento del beneficio de exención de tributos, ésta será en todos los casos del cien por ciento (100%) para cada uno de los impuestos comprendidos en el beneficio.

Art. 7°.- Los beneficios previstos en el artículo 4° no podrán concederse por un plazo mayor de ocho (8) años, computándose el de celebración del pertinente convenio.

En el caso de los mencionados en el inciso a) del artículo de referencia, el plazo se computará desde el primer día del ejercicio fiscal, en que se celebre el convenio. Tratándose del Impuesto de Sellos, el mismo comprenderá a los hechos imponibles que se realicen con posterioridad a la fecha de tal suscripción o celebración.

Si por aplicación de las presente normas, corresponde reconocer a favor del beneficiario sumas ingresadas a cuenta de los gravámenes comprendidos en la exención otorgada, deberá observarse en lo pertinente las disposiciones contenidas en el Libro Primero, Título Décimo del Código Fiscal o las que en el futuro las sustituyan.

Art. 8°.- Tratándose de zonas y/o actividades previamente declaradas prioritarias por el Poder Ejecutivo, con carácter general, el plazo establecido en el artículo 7° podrá ser ampliado hasta en un cincuenta por ciento (50%).

Art. 9°.- En el caso de traslados a Parques Industriales o a zonas prioritarias, se otorgarán los beneficios como si se tratara de nuevas instalaciones industriales.

Tratándose de ampliación, el plazo a otorgarse para el goce de las exenciones impositivas no podrá ser superior a cuatro (4) años, excepto que se den las condiciones previstas en el artículo 8°, en cuyo caso el mismo podrá ampliarse a ocho (8) años.

## V. OTRAS MEDIDAS PROMOCIONALES

Art. 10.- Las empresas promovidas con los beneficios de esta ley se harán acreedores de “Certificados de crédito fiscal” que serán entregados por un monto que no podrá superar el 75% de las inversiones efectivamente realizadas y podrá ser utilizado para el pago de los Impuestos a las Actividades Económicas, a los Sellos e Inmobiliario Rural o los que en el futuro los reemplacen.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

La utilización de los certificados de créditos fiscales será procedente, en cuotas iguales y a partir de la materialización de las inversiones debidamente acreditadas o de la habilitación de las instalaciones totales del proyecto o de las etapas en que se dividió el mismo, en caso de que éste se hubiere dividido en etapas.

En todos los casos los “certificados de crédito fiscal” serán endosables, pudiendo en consecuencia ser utilizados por su titular o ser cedidos a terceros.

Los “certificados de crédito fiscal” únicamente podrán ser utilizados para abonar obligaciones tributarias provinciales devengadas en los respectivos impuestos provinciales para los que hayan sido emitidos.

*(Modificado por el Art. 1 de la Ley 7281/2004).*

#### **VI. CONTINUIDAD DE LOS BENEFICIOS**

Art. 11.- Las empresas que se encuentran beneficiadas por otras leyes o regímenes, continuarán gozando de estos beneficios. Para ampliarlos o afectarlos a las disposiciones de la presente, deberán encuadrarse en la misma y en este caso las exenciones de las que gozaren por el régimen anterior más la que otorga el presente, no podrán exceder en su totalidad a los plazos máximos establecidos por la presente ley.

Art. 12.- La transferencia de todo o parte de un establecimiento comprendido en los beneficios de esta ley deberá comunicarse al Poder Ejecutivo, el que previo dictamen de la autoridad de aplicación, determinará si procede o no la continuación de los beneficios acordados, en favor del nuevo titular.

#### **VII. TITULARES**

Art. 13.- Podrán ser beneficiarias de las medidas a que aluden los artículos 4º y 10:

- a) Las personas físicas con domicilio en el territorio nacional, conforme con el artículo 89 del Código Civil y las que hubieren obtenido permiso de residencia en el país en las condiciones establecidas por regímenes oficiales de fomento.
- b) Las personas jurídicas públicas o privadas, constituidas o habilitadas para operar en el país, conforme con las leyes argentinas.
- c) Los inversores extranjeros que constituyan domicilio en el país, conforme con las leyes nacionales en vigencia.

Art. 14.- No podrán ser beneficiarias aquellas:

- a) Cuyos representantes o directores hubieren sido condenados por cualquier tipo de delito doloso, con penas privativas de libertad o inhabilitación mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena.
- b) Que al tiempo de concedérseles los beneficios, tuviesen deudas exigibles e impagas a favor del Estado Provincial, de carácter fiscal o previsional.

Los procesos judiciales o sumarios administrativos pendientes por los delitos o infracciones a que se refieren los incisos precedentes, paralizarán el trámite administrativo hasta su sentencia definitiva o resolución firme, cuando así lo dispusiera la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta la gravedad del delito o infracción imputado.

#### **VIII. AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

Art. 15.- La Secretaría de Estado de Industria y Minera de la Provincia actuará como autoridad de aplicación de la presente ley, con la intervención que, por razones de competencia, determinen la Ley de Ministerios y leyes especiales para otros ministerios u organismos del Estado Provincial.

Dentro de sus funciones, tiene facultades para:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- a) Realizar las gestiones tendientes al otorgamiento de los beneficios enumerados en los incisos a), b) y h) del artículo 4°.
- b) Brindar asistencia técnica en coordinación con los demás organismos del Estado provincial y nacional, a las empresas acogidas a los beneficios de esta ley, cuando así lo soliciten.
- c) Dictaminar en todas las cuestiones de su competencia que contemple la presente ley, su reglamento general, decretos que establezcan los regímenes respectivos, y demás disposiciones legislativas y administrativas que se dicten para el sistema de promoción industrial.
- d) Evaluar los proyectos que se presenten para acogerse a los beneficios promocionales establecidos o que se establezcan, derivados del régimen de la presente ley.
- e) Verificar toda transgresión, infracción o incumplimiento del régimen de promoción, haciendo cumplir el mismo mediante el debido contralor que podrá ejercer; imponer y ejecutar las sanciones pertinentes, sin perjuicio de las que por su naturaleza pudieran corresponder a otros organismos de la Administración Pública.
- f) Evaluar el cumplimiento de las obligaciones de las beneficiarias, que deriven del régimen establecido por esta ley.
- g) Coordinar la aplicación del régimen establecido por la presente ley, con los demás órganos del Estado provincial y municipal, y los distintos organismos nacionales y regionales.
- h) Realizar los estudios tendientes a perfeccionar la programación de los sectores, áreas geográficas, zonas de desarrollo, parques industriales y áreas y zonas de frontera donde se promoverá la radicación de industrias que soliciten los beneficios de la presente ley.
- i) Actuar como órgano competente, en forma directa y exclusiva en la aplicación del sistema de promoción industrial y en su procedimiento administrativo especial.

### **IX. DEL SISTEMA DE PROMOCIÓN INDUSTRIAL**

Art. 16.- El sistema de promoción industrial está constituido por esta ley, un decreto con carácter de reglamento general, y decretos que contemplen los regímenes sectoriales, zonales y otros especiales que respondan a las prioridades que en cada caso establezca el Poder Ejecutivo provincial.

El reglamento general, establecerá las normas comunes aplicables a todos los regímenes, reglamentando además a la presente ley y estableciendo un procedimiento administrativo especial, aplicándose las disposiciones de la Ley N° 5.348 como supletorias y en cuanto resulten compatibles con la índole del procedimiento que establezca el reglamento general.

Los regímenes sectoriales establecerán las disposiciones particulares para el desarrollo, regulación y reordenamiento de las actividades declaradas prioritarias.

Los regímenes zonales determinarán la promoción de las áreas geográficas de la Provincia que se declaren prioritarias.

### **X. PROCEDIMIENTOS PROMOCIONALES**

Art. 17.- Una vez aprobados los proyectos por la Autoridad de Aplicación, ésta propondrá el respectivo convenio, elevando las actuaciones al Ministerio de Economía para su consideración, quien en caso de conformidad suscribirá el convenio con los proponentes, el que sólo tendrá valor a partir de su ratificación por decreto del Poder Ejecutivo.

Contra el rechazo de las propuestas, no habrá recurso alguno, pudiendo el peticionante conocer las razones de su desestimación si así lo solicitare.

### **XI. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 18.- La autoridad de aplicación, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 15, inciso e) de la presente ley, podrá aplicar sanciones por incumplimiento por parte de los beneficiarios de lo dispuesto por la presente, de los emanados de los regímenes que en su consecuencia se dicten y de las obligaciones emergentes del acto que otorgue los beneficios del régimen promocional.

A tales efectos, serán de aplicación las siguientes sanciones:

- a) Pérdida total o parcial de los beneficios de carácter promocional otorgados, la que podrá tener efecto a partir de la resolución que así lo disponga.
- b) Multas a graduar hasta el dos por ciento (2%) del monto actualizado del proyecto.
- c) Pago de todo o parte de los tributos, derechos o diferencia de precio no ingresado con motivo de la promoción acordada, con más su actualización e intereses de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Las sanciones de los incisos a) y c) serán aprobadas por Decreto del Poder Ejecutivo.

En todos los casos se graduarán las sanciones teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento, pudiendo aplicarse total o parcialmente las sanciones previstas en los incisos del presente artículo.

Probado que sea que el incumplimiento se produjo por hecho u omisiones del Estado nacional, provincial o municipal, la autoridad de aplicación procederá a revisar mediante un procedimiento sumario, las obligaciones impuestas a los beneficiarios, adecuándolas en el tiempo.

En el caso de sanciones pecuniarias, el organismo de aplicación procederá a emitir el correspondiente documento de deuda para su cobro por vía ejecutiva, mediante el proceso de ejecución fiscal, una vez que se encuentre firme la decisión que la impone.

Art. 19.- Las sanciones establecidas por la presente ley serán impuestas conforme al procedimiento que determinará la reglamentación, las que podrán recurrirse conforme a la ley de la materia.

Art. 20.- La Autoridad de Aplicación, deberá informar por trimestre calendario al Ministerio de Economía, sobre el resultado de las verificaciones, avance de los proyectos y sanciones que eventualmente hubiesen correspondido a las empresas beneficiarias.

Art. 21.- El monto de las sumas de dinero en concepto de las multas establecidas en el artículo 18, inciso b) serán ingresadas a Rentas Generales de la Provincia.

## **XII. PRESCRIPCIÓN**

Art. 22.- Prescribirán a los diez (10) años, las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley y sus distintos regímenes, o aplicar las sanciones derivadas de su incumplimiento. El término se contará a partir del momento en el que el cumplimiento debió hacerse efectivo. La suspensión o interrupción de la prescripción se regirá por las disposiciones del Código Fiscal de la Provincia.

## **XIII. ADHESIÓN MUNICIPAL**

Art. 23.- Las municipalidades podrán adherir el régimen de la presente ley, estableciendo cada comuna los beneficios a otorgar, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo procederá a invitarlas en tal sentido.

## **XIV. DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Art. 24.- Derógase la Ley N° 4.193/67 sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de la presente, manteniéndose como reglamento todos los regímenes de promoción industrial que a la fecha se encuentren vigentes, hasta tanto se dicte el nuevo reglamento general, el que será dictado



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

dentro de los noventa (90) días a partir de la publicación de la presente, y se adecuen los reglamentos sectoriales y zonales a las normas establecidas por esta ley.

Art. 25.- Luego de vencidos los plazos por los que se hubieran acordados las exenciones impositivas de esta ley, el beneficiario de las mismas queda obligado a mantener sus actividades industriales por un plazo mínimo de cinco (5) años más, caso contrario la Dirección General de Rentas podrá exigir el pago actualizado de los impuestos no abonados a indicación de la Autoridad de Aplicación.

Art. 26.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Folloni – Sansberro – Plaza

**DECRETO N° 1329**

Este decreto se sancionó el 30 de Agosto de 1983.

Publicado en el Boletín Oficial N° 11.805, del 09 de Setiembre de 1983.

**Ministerio de Economía**

VISTO los artículos, 10 de la ley N° 6025/82, 5 de la ley N° 6026/82 y 10 de la ley N° 6064/83; y,  
CONSIDERANDO

Que es necesario definir con claridad el alcance de las franquicias tributarias establecidas por dichas normas, a favor de los inversionistas que formen parte de las empresas promovidas;

Que tal efecto debe reglamentarse el alcance del concepto relativo a la vinculación de los inversionistas con las empresas promovidas;

Que, asimismo, resulta menester fijar el criterio relativo al monto que sirve de base para la determinación del crédito fiscal, que constituye la franquicia a favor de los beneficiarios;

Que por último, corresponde definir los requisitos materiales y formales que la ley establece como condicionantes para la procedencia de la franquicia;

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los artículos, 16 y 24 de la ley N° 6025/82, 17 de la ley N° 6026/82 y, 26 de la ley N° 6064/83;

**El Gobernador de la Provincia**

**DECRETA**

Artículo.- El presente decreto reglamentario, dispone las normas para la aplicación de los artículos, 10 de la ley N° 6025/82, 5 de la ley N° 6026/82 y, 10 de la ley N° 6064/83, en adelante LA LEY.

Art. 2°.- Serán beneficiarios de la franquicia establecida por LA LEY, las personas de existencia visible o ideal que, mediante aportaciones directas de capital o suscripción de acciones o cuotas sociales destinadas a la formación y ampliación del capital de las empresas acogidas al régimen de la ley, resulten ser titulares del capital propio de las mismas.

Art. 3°.- A los fines de la aplicación de LA LEY, defínese el concepto de “sumas efectivamente invertidas”, como el monto total comprometido irrevocablemente en aportación directa o suscripción de capital en la empresa promovida, hasta el límite que certifique la Autoridad de Aplicación.

Art. 4°.- La procedencia de la franquicia establecida por LA LEY estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Formalización de un compromiso irrevocable de aportación directa o suscripción de capital;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- b) Efectiva integración del capital comprometido, en el término de un (1) año, a partir de la fecha de suscripción.
- c) Mantenimiento de la titularidad de la inversión por el término de un (1) año, a partir de la fecha de su integración.
- d) Acreditación de los requisitos anteriores ante la Dirección General de Rentas, de conformidad con las normas que establezca ese organismo.

Art. 5°.- El requisito establecido en el inciso a) del artículo precedente, se acreditará mediante el “Certificado de Inversión” emitido por la empresa promovida con la intervención de la Autoridad de Aplicación, la que determinará la forma y contenido de dicho instrumento. El “Certificado de Inversión” deberá ser presentado ante la Dirección General de Rentas dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos, siguientes a la fecha de vencimiento de la obligación fiscal en la que se hizo uso de la franquicia.

Art. 6°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por los señores Secretario General de la Gobernación, Secretario de Estado de Industria y Minería y, Secretario de Estado de Hacienda y Economía.

Art. 7°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DÍAZ – Vicente – Rodríguez – Hoyos – Sosa